

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 31 de diciembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de familiar del interdicto. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 76520311000320170058300. Interdicción judicial
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

Los señores **CRISTINA LUNA**, una sobrina de ésta, de nombre **ANA MARÍA HERNANDEZ LUNA**, y el señor **RAFAEL RAMÍREZ**, en últimos tiempos han presentado motu proprio, cantidad de solicitudes, dando cuenta de las inconformidades, en su contexto, que tienen con el accionar y la exhibición de cuentas presentadas por el señor **ALEJANDRO LUNA**, recientemente.

A propósito de todo ese elenco de peticiones que tienen un lugar común, discutir la gestión del último precitado señor que milita como guardador de su hermano declarado o decretado en interdicción, bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2009, se le ha de decir, a esas damas y señor, que, por supuesto, como parentela de la persona digna acabada de referir, también deben propender por la salvaguarda de sus derechos, no obstante lo anterior, atendiendo la naturaleza de esta especie de asuntos y la categoría jerárquica judicial que nos incumbe, estos asuntos como la inmensidad de los mismos que aquí se ventilan, requieren de la formulación de las peticiones a través de apoderados judiciales, aquí no se puede litigar en causa propia, como los tres lo pretenden hacer, sobre la base del derecho de postulación procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos se ha referido al DERECHO DE POSTULACIÓN, que en palabras de la **Corte Constitucional** se define como: *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.¹ (Negrilla y subrayado del Despacho).

Expresan dichas Sentencias lo siguiente:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

(...) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)”.

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, **según la regulación de la jurisdicción de familia**, se trata de un trámite de **única instancia** ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, **y no de ‘mínima cuantía’**, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: **‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía** (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 Exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 Exp. No 00217-02) (...)”²*

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la

² CSJ STC 29 de noviembre de 2013, Exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en Exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)". (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).³

Por tanto, con base en las consideraciones del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, para presentar los escritos y solicitudes ya mencionadas ante este Funcionario Judicial (Juez de Familia), **debe hacerse a través de abogado**, esto por razón de la naturaleza del proceso y la categoría judicial de este despacho, del Circuito, Los señores **CRISTINA LUNA, ANA MARÍA, RAFAEL RAMÍREZ** y cualquier otro familiar no pueden actuar directamente, deben otorgar poder a un abogado para que sea éste quien presente dichos escritos. Lo anterior teniendo en cuenta que el Juez de Familia es categoría circuito, lo que implica que cualquier actuación debe adelantarse a través de un abogado.

Para terminar, también hay que decir que el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del Legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación⁴- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.⁵

Además de lo ya señalado, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

"Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) "...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez

³ STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.

⁴ El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

⁵ Ver el Auto 025 de 1994 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado".⁶

Existen diferentes escenarios procesales previstos por la ley, para realizar disputas, por caso, que es distinto a la exhibición de cuentas, el de rendición de las mismas, la remoción del guardador, en todos los eventos por las diferentes causales que puntualmente prescribe la ley, además que las solicitudes como lo saben los profesionales del Derecho y esto deviene del derecho fundamental al debido proceso y su médula la defensa, deben presentarse en los momentos oportunos, con asidero en los principios procesales de preclusión y eventualidad, de tal suerte se itera, que las señoras y el señor peticionarios en mención, cada uno en su caso, como parientes que son de ese distinguido señor, para que les sean atendidas las mismas, deben elevarlas a través de abogados titulados e inscritos, que en su sabiduría les indicarán cuál de los trámites procesales deben agotar para el logro de sus cometidos y ante qué autoridad lo acometen, ora ante nosotros, por fuero de conexidad o atracción, ya, mediante la formulación de las respectivas denuncias ante quienes corresponda.

Por las anteriores consideraciones este Despacho, se abstendrá de pronunciarse sobre la gran cantidad de solicitudes presentadas de manera directa por los señores **CRISTINA LUNA, ANA MARÍA HERNANDEZ LUNA, RAFAEL RAMÍREZ.**

No obstante lo anterior, hay que dejar bien en claro, que el guardador, señor Alejandro Luna, tal como se estableció en la audiencia inmediatamente anterior de exhibición de cuentas, que las señoras precitadas, el señor y todo otro familiar de aquel, tienen todo el derecho a acceder, a más de lo dicho en los apartados respectivos antecedentes, por caso, a las cuentas que rindiera y sus soportes, lo propio atender las decisiones judiciales en ese y cualquier otro marco, como ejemplo, lo relacionado con recibos por compras o realizaciones hechas en ese tan digno cargo, que le confronten lo escrito en recibos y facturas con la entrega física, so riesgo de verse comprometido en todas las consecuencias que depara la legislación, a quien ose a ello, incluso hasta verse inmerso en investigaciones de orden penal, que aspiramos a ello no vamos a llegar y todas otras cosas que implican la responsabilidad enorme que ha asumido, por tal motivo, vamos a requerirlo, para que exhiba, como se indicó en esa diligencia, a los interesados todo lo que allí se dijo, para el efecto, se le concede el término de **CINCO DIAS**, contados desde el día siguiente al que se le haga llegar por nuestra parte el comunicado correspondiente y cada vez que se le reconvenga por aquellos, les de cuenta de sus actuaciones en la forma antes vista.

Por otra parte vamos a requerir al mismo señor, que tal como lo ha delatado, si es que ya no lo ha hecho ante las autoridades competentes, presente su denuncia, cosa que en todos los ámbitos nos interesa o importa aquí, cuanto comprende a persona digna en debilidad manifiesta y condición de inferioridad, por supuesto, en lo que tiene que ver con él, de su pupilo, unos dineros que al parecer de la venta de una propiedad, los tiene sin derecho alguno en su poder el señor Ramírez, que así se encuentre en el Canadá, si hay lugar, existen tratados internacionales de colaboración judicial, lo propio, que también delató, de unos pretensos dineros dejados por un hermano en Panamá, con este país hermano por supuesto también los tenemos, que dice de ello sabe a ciencia cierta, la señora María Cristina Luna, en particular, de ser así, los dineros que de allí le puedan corresponder al señor declarado o decretado en interdicción y para

⁶ Sentencia C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

el efecto se le concede el **TERMINO DE VEINTE DIAS**, contados a partir del recibo de nuestra comunicación.

Y si los peticionarios, dúo de señoras y señor, requieren de copias del informe de los meses de enero a octubre de este año, presentado por aquel señor, si cancelan las expensas necesarias, para lo que tengan a bien, esta judicatura por supuesto, en el momento oportuno, procederá a compulsarlas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ABSTIENE POR LO VISTO, DE PRONUNCIARNOS** sobre la gran gama de solicitudes presentadas de manera directa, y no a través de apoderado judicial, que léase bien, para actuar ante nosotros en tratándose de esta especie de trámites, debe ser abogado titulado e inscrito, por los señores **CRISTINA LUNA, ANA MARÍA HERNANDEZ LUNA, RAFAEL RAMÍREZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR al señor **Alejandro Luna**, para que en el **TERMINO DE CINCO DIAS**, contados desde el siguiente al recibo, para que tal como se dispuso en la audiencia de exhibición de cuentas, del mes de noviembre de estas calendas, ponga de presente a los interesados lo que ellos allí demandaron y que cada vez lleve cosas a su pupilo, si se le demanda por la parentela, la confrontación de lo llevado y los recibos, no se resista en lo absoluto a ello, cuanto que es un derecho obvio que a ellos asiste, todo lo cual deberá realizar en el acto, por otra parte que como corresponde, al tratarse de decisiones judiciales que se encuentran en firma, debe Usted obedecerlas y cumplirlas a cabalidad, so riesgo de verse inmerso en diferentes situaciones enojosas, no solo trámites correccionales o sancionatorios, de los que se nos dota, si no igualmente, si es menester, formularemos las notitias criminis que sean pertinentes.

TERCERO. Estando de por medio los derechos o pretensos derechos de su pupilo, que tal como todos Ustedes es un digno señor, en condiciones de debilidad manifiesta o inferioridad, **SE LE REQUIERE AL MISMO SEÑOR ALEJANDRO LUNA**, para que en cumplimiento de su labor y honrosísimo cargo que ocupa, formule las denuncias correspondientes, se memora que nuestro país tiene tratados internacionales de colaboración judicial, universales y regionales, por caso, con CANADA Y PANAMA, concentradas o circunscritas eso sí, en lo que de esos dineros pueda corresponder a su pupilo, en el evento del señor RAFAEL RAMIREZ, que se tiene entendido está en aquel país, tiene en su haber una suma millonaria sin derecho o facultad alguna por la venta al parecer de un bien dejado por un hermano abogado de aquel tío del precitado señor, que le corresponde al señor NELSON LUNA, y por otra parte, aduce que por parte de la señora MARIA CRISTINA LUNA, de una suma todavía mayor dejada allí por el mismo hermano, en dólares, lo que de ser así, importa aquí como en el caso anterior, lo relacionado solo con lo que pueda deparar la misma al señor NELSON LUNA, y para ello y lo acredite aquí, **SE LE CONCEDE EL TERMINO DE VEINTE DIAS**, contados desde el siguiente al recibo del comunicado que debe expedir la secretaría de este despacho judicial.

De todo esto último en particular, pondremos en conocimiento de la DEFENSORIA FAMILIAR Y AL PROCURADOR DELEGADO PARA ESTOS ASUNTOS DE FAMILIA, COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, para lo de sus funciones en tratándose de estos asuntos.

CUARTO. Si los señores peticionarios aquí en número de tres, como parentela del interdicto y en pos de la defensa de los derechos de este último, requieren además de lo primero, copias de los informes presentados por el guardador, entre otros, el reciente, podrán demandarlas de esta judicatura, su compulsación, previo el pago de los aranceles respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written over a light yellow rectangular background.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC